

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-01283-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por JOSÉ GERMAN BOGOTÁ RICO, contra FINANZAUTO, manifestando vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. En síntesis los hechos que fundamentan la acción se resumen así: i) Indica el petente que desde el año 2021 la financiera FINANZAUTO empezó a tomar medidas injustas en su contra, pues tiene un crédito de libre inversión el cual manifiesta que ha pagado al día, sin embargo, desde septiembre de 2021 dicha entidad empezó a comunicarse con él porque debía dinero, a lo que indica que no es cierto pues el accionante ha realizado los correspondientes pagos por ser cliente desde hace más de ocho (08) años. ii) Manifestó que por las constantes acusaciones el 28 de 2021 presentó una queja ante la Superintendencia Financiera, de igual forma, manifiesta que en el mes de junio llegaron a su residencia un representante de FINANZAUTO y un servidor de la fiscalía para recoger el carro pues se encontraba embargado por la deuda existente por parte del Juzgado Promiscuo del Rosal, procediendo a contratar un abogado para esclarecer el caso y pese a las actuaciones de dicho profesional del derecho la compañía Finanzauto no ha aceptado los pagos, en consecuencia procedió a radicar un derecho de petición el 25 de septiembre del año en curso solicitando se informara que se debía y la amortización de la deuda sin respuesta alguna hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional.
2. Pretende que por intermedio de esta acción constitucional se le conceda el amparo y en su lugar se ordene a FINANZAUTO de respuesta a la petición y se le informe de forma clara que es lo que se debe y que en caso que no deba ningún valor se haga la devolución inmediata del vehículo.
3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 02 de noviembre de la presente anualidad, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.
4. Finanzauto manifestó que el cliente pretende resolver pretensiones económicas y asuntos del derecho privado que nada tienen que ver con un derecho fundamental, sino que están relacionados con el no pago de la obligación No. 186243 la cual se encuentra vigente y en mora de ser cancelada, aun cuando una vez realizadas las notificaciones dentro del proceso de ejecución de garantía mobiliaria vía pago directo en legal forma, el día 21 de septiembre de 2021 el deudor dentro del trámite no ha hecho uso de los términos legales para ejercer sus derechos, en tal sentido no existe la vulneración al derecho al debido proceso, adiciona a las líneas anteriores que el accionante esta actuando de manera temeraria pues presentó nuevamente acción de tutela por los mismos hecho y derechos que ya fueron resueltos por el juzgado 23 Civil Circuito el 05 de agosto de 2022; finalmente indica que frente al derecho de petición que aduce el petente de fecha 25 de septiembre de 2022 no se observó radicado en el correo electrónico de la compañía, además de ser de una dirección electrónica a la que el señor BOGOTÁ reportó en la entidad

y tampoco allegar poder a favor del apoderado, sin embargo, entendiendo que se invoca esta acción constitucional procedieron a dar respuesta y notificando la respuesta al correo del cual se envió dicho derecho de petición.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta en Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los ventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991.

Frente al derecho de petición, el mismo se encuentra regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y en sus artículos 32 y 33 norma en la que se establece los casos en los cuales procede dicha petición ante entidades particulares, a saber: (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante¹.

De las líneas anteriores, se aduce que es procedente el derecho de petición pues el señor BOGOTÁ tiene un estado de subordinación pues debe cumplir con un contrato que firmó con la entidad FINANZAUTO frente al crédito de libranza que relaciona en su escrito de tutela.

Del escrito de tutela se ingiere que la finalidad del accionante es que se emita una respuesta de fondo al derecho de petición radicado por correo electrónico el 25 de septiembre de 2022 de septiembre y, en consecuencia, le informe de forma clara que es lo que se debe y que en caso que no deba ningún valor se haga la devolución inmediata del vehículo.

De suerte que se determinará si concurren los requisitos mínimos de procedencia formal de la acción de tutela (i) legitimación en la causa por activa, (ii) legitimación en la causa por pasiva, (iii) subsidiariedad, e (iv) inmediatez.

En relación con la legitimación en la causa, la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante

¹ T- 726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T- 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T- 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

y en el presente caso el señor JOSÉ GERMAN BOGOTÁ RICO actúa en nombre propio por lo que se encuentra legitimado para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición frente a FINANZAUTO accionada, pues manifiesta que aún no ha recibido respuesta al derecho de petición presentado el 25 de septiembre del año en curso mediante correo electrónico.

Frente a la legitimación por pasiva se debe señalar que la accionada no solo es la entidad sobre la cual recae la presunta conducta vulneradora alegada por el accionante, sino que además es la entidad que podrán dar respuesta de fondo frente a la obligación que tiene el accionante e informarle saldos pendientes o en su lugar informarle si se encuentra al día y hacer entregar material del vehículo.

En cuanto a la inmediatez, la Corte Constitucional ha establecido que “ (...) este principio exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales (...)”²; de manera que hay un lapso prudencial entre la radicación del derecho de petición y las respuestas que se esperan a este.

Finalmente, con relación con la subsidiariedad, la acción de tutela es un medio idóneo y eficaz, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico un mecanismo de defensa judicial ordinario a disposición de quien se encuentra afectado por la vulneración del derecho fundamental de petición.

Caso en concreto

En esta ocasión se invoca como trasgredido por parte de FINANZAUTO el derecho de petición, el cual se encuentra consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de La Constitución Política Colombiana, en relación con la información ya sea por motivos de interés general o particular y debe recibir una respuesta congruente, completa y oportuna a dicho requerimiento.

En torno a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha reiterado que *(..) el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido*”³

Doctrina de la Corte Constitucional implica que el derecho de petición no sólo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a autoridades y particulares, en los casos señalados por la ley y de obtener efectivamente una oportuna respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, sino que es también garantía de transparencia, en donde la renuencia a responder de tal manera conlleva, en consecuencia, a la flagrante

² Sentencia T-327 de 2015 Corte Constitucional de Colombia.

³ Sentencia T-077 de 2022. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

vulneración del derecho de petición.

En lo que se refiere a los términos para resolver se tiene que el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 establece que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Es claro que él señor JOSÉ GERMAN BOGOTÁ RICO le solicitó a FINANZAUTO lo siguiente:

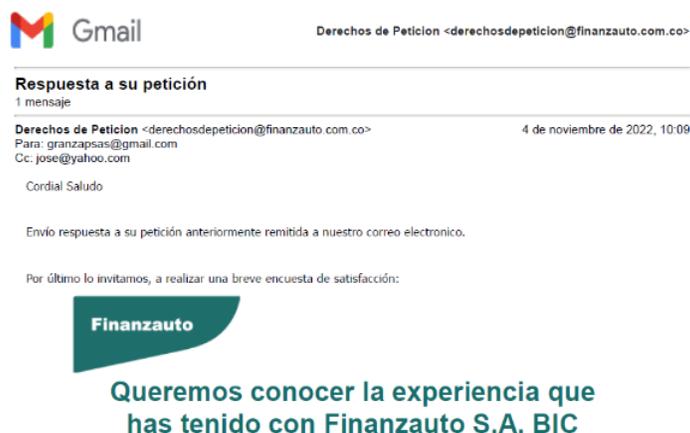
1. Solicito que se me allegue información completa del crédito del señor **José German Bogotá Rico**, identificado con número de **cedula de ciudadanía 79.230.444**, que causo el embargo y detención del vehículo de placas BXX180.
2. Solicito que en punto aparte se me especifique uno a uno los meses que según ustedes no se están debiendo.
3. Solicito amortización de la deuda de mi prohijado y alternativas para recuperar el vehículo referenciado y normalizar el crédito, en el caso de que se llegase a deber.

Es importante precisar que este despacho no se pronunciara frente a la queja en la Superintendencia Financiera, como tampoco de la aprehensión del vehículo de propiedad del accionante, ni lo concerniente a los pagos que el peticionario ya ha puesto en conocimiento en la entidad financiera; en consecuencia, el estudio se limitará a resolver lo que tiene que ver con el derecho de petición radicado el 25 de septiembre de 2022 vía correo electrónico, del que se aduce no se le ha brindado la correspondiente respuesta al petente.

FINANZAUTO manifestó en su escrito de contestación, que dio respuesta al derecho de petición objeto de estudio, aun cuando proviene de un correo diferente y no se acreditó la existencia de un poder a favor del apoderado.

Ahora bien, la comunicación que el cliente expresa haber remitido el 25 de septiembre de 2022, pero que no se observó radicado en el correo electrónico de la compañía, nótese que proviene de una dirección electrónica distinta a la registrada en la compañía, por lo que NO se tuvo en trámite, así como NO se acreditó la existencia de poder a favor del apoderado, no obstante, al observar que se invoca en esta acción por el titular, entendemos que ha sido presentado por él y procedimos a emitir respuesta, antes que se profiera fallo y en aras de evitar un mayor desgaste a la administración de justicia:

La respuesta fue enviada el 04 de noviembre de 2022 al correo electrónico del cual se envió la petición el pasado 25 de septiembre.



A consideración de este despacho la misma ha sido clara y de fondo pese al tiempo que se tomó dicha entidad para dar respuesta, precisando que dio solución a las tres peticiones presentadas en dicho derecho de petición.

1. Solicito que se me allegue información completa del crédito del señor **José German Bogotá Rico**, identificado con número de **cedula de ciudadanía 79.230.444**, que causo el embargo y detención del vehículo de placas BXX180.

AL NUMERAL 1: Atendiendo de manera favorable su solicitud informamos que Finanzauto S.A. BIC, le desembolsó el crédito No. 166680 (cancelado), mismo que fue reestructurado por el No. 186243 (vigente), que fue desembolsado por valor de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$13.781.853) de capital prestado, más intereses y seguros, para pagar en un plazo de (33) cuotas mensuales y consecutivas, de \$581.059,98, la primera de ellas para el día 22 de enero de 2021 y las siguientes el mismo día de cada mes hasta la No.(33). Así mismo la tasa de interés que se aplicó al crédito fue la de 23,14% efectivo anual.

Posteriormente, de acuerdo con el incumplimiento de pago y de conformidad con lo pactado en el título valor pagaré Finanzauto S.A BIC en aras de aliviar la carga económica y evitar el cobro de más intereses moratorios de su obligación, conforme la situación por la que atraviesa el mundo a causa de la pandemia del virus COVID-19., procedió a trasladar la cuota de **junio** de 2021 adeudadas al final del crédito.

2. Solicito que en punto aparte se me especifique uno a uno los meses que según ustedes no se están debiendo.

AL NUMERAL 2: Nos permitimos informarle que, como consecuencia de la altura de mora presentada, a la fecha de 135 días en su crédito No. 186243, Finanzauto S.A BIC ha dado uso a la cláusula aceleratoria que contempla el título valor pagaré y que señala:

“Así mismo LA ACREEDORA queda facultada, para declarar vencido el plazo pactado y exigir el pago inmediato del total de la obligación, más los intereses y demás accesorios, en los siguientes casos a) mora en el pago de uno o más de los vencimientos señalados, o de cualquier otra obligación que directa o indirectamente tenga EL (LOS) DEUDORES y/o sus AVALISTAS para con la ACREEDORA...”

Declarando el plazo vencido y exigiendo el pago de la totalidad de la obligación, siendo improcedente hablar de cuotas o “meses” en mora, puesto que se exige el pago insoluto del crédito que puede verlo reflejado en la liquidación para pago total relacionada en el numeral 1.

3. Solicito amortización de la deuda de mi prohijado y alternativas para recuperar el vehículo referenciado y normalizar el crédito, en el caso de que se llegase a deber.

AL NUMERAL 3: Nos permitimos informarle que, en virtud de la cláusula aceleratoria referida en el numeral anterior, no es procedente emitir la amortización de su crédito No. 186243 toda vez que a la fecha no existe plazo de cuotas por pagar programadas a futuro, ya que se declaró el plazo vencido y se exige el pago de la totalidad del crédito.

Por último, atendiendo de manera favorable su solicitud, le manifestamos que Finanzauto S.A., siempre tendrá como política negociar con el cliente, con la única intención de llegar a un acuerdo que le permita la normalización de la cartera; razón por la cual, lo invitamos a que se comunique con nuestra línea de atención al cliente 7499000 extensión 567 con la negociadora Maribel Martínez, con quien podrá llegar a un acuerdo de pago satisfactorio para las partes.

En tal sentido, se encuentra configurado que la entidad accionada no ha vulnerado el derecho de petición del señor BOGOTÁ RICO, pues el solo hecho de dar una respuesta negativa no implica una transgresión del derecho fundamental a la petición, de tal suerte que se ha configurado la figura del hecho superado, es decir, la cesación de la acción u omisión impugnada de una autoridad ya sea pública o privada y lo que genera la improcedencia de la acción invocada, pues no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, en este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional “(...) **El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante**, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó

*la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)*⁴ **Negrilla y subrayado por el despacho.**

Así las cosas, se concluye que el derecho fundamental invocado por el actor como vulnerado por el accionado ya se encuentra satisfecho, pues el mismo, pese al tiempo que se tomó la entidad para resolver la petición y de las pruebas obrantes en la tutela, se tiene que la petición ya fue resuelta de fondo, y se envió comunicación al actor de su petición, razón por la cual, el despacho ha de declarar en el presente asunto, la existencia de un hecho superado.

Como consecuencia de lo anterior, y en relación a lo aquí hechos aquí expuesto, se declara la existencia de un hecho superado frente al derecho de petición radicado el 25 de septiembre del corriente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: Declarar como un **HECHO SUPERADO**, la presente acción de tutela en relación al derecho de petición invocado por el señor JOSÉ GERMAN BOGOTÁ RICO contra FINANZAUTO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFIQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

⁴ Sentencia T-085 de 2018.

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2379676cd32f23bc3a687ab7e929a57066273642853bc8cefafa11d5f19f63**

Documento generado en 10/11/2022 07:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>